

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de lo solicitado por varios comerciantes introductores de tubos de hierro asfaltados y embetunados para cañerías de gas y otros usos, los cuales piden que se ponga en atencion á que esta clase de artefactos no tienen en el arancel vigente partida expresa ni conocida análoga que aplicarles, y que de hacerlo de la 571 resultarían muy recargados y no podrían en manera alguna introducirse, en razon á que la capa de asfalto y arena de que están cubiertos vendria á pagar como hierro; y considerando que además de las razones expuestas por los interesados, cuya fuerza y verdad no puede desconocerse, existe la muy atendible de que por consecuencia de esa falta de partida expresa por donde adeudarlos, y de las dificultades que ofrece naturalmente el encontrar, siquiera sea aproximadamente, la verdadera relacion de las diversas materias de que se hallan compuestos los tubos, rara es la ocasion en que no se han promovido dudas y consultas por las Aduanas, confesando todos los empleados y aun esa misma Direccion general la imposibilidad de aforarlos en terminos justos y razonables, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que en lo sucesivo, é interin no se apruebe el proyecto de reforma del arancel en lo relativo á las diferentes clases de hierro que el mismo comprende, satisfagan á su introduccion en el reino los expresados tubos embetunados y asfaltados 44 rs. quintal en bandera nacional, y 49 en extranjera y por tierra, que es la cuota asignada á los mismos en el citado proyecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1860.—Salaverria.

—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 640 rs. 66 cénts. ánuos que como compartice de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, artículo 5.º, capitulo 51 de la seccion 4.º percibe el Ayuntamiento de Bilbao.

En su consecuencia: Visto el testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 11 de Octubre de 1826, por la que el Sindico del Consulado de la misma villa, competentemente autorizado, tomó á préstamo del Ayuntamiento 15.116 reales 16 maravedis al rédito anual del 4 por 100, cuyo testimonio resultó conforme con el original á que se refiere en el cotejo ejecutado previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la certificacion expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao en 20 de Enero de 1857, de la que resulta que no ha sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto el capital expresado, ni tampoco lo ha sido por la Direccion de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos hechos por ella que se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la obligacion contraida en la citada escritura está subsistente: que el estado ha sucedido en ella al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca al capital tomado á préstamo, y lo ha reconocido pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando que el derecho de este participe se funda en un titulo oneroso, y que se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido con-

firmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gac. núm. 94.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco Solsona, á nombre de Doña Petra Marquez, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal; sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 2 de Junio de 1857, en que se confirmó la suspension del pago de una pension:

Visto: Vista la Real orden de 7 de Diciembre de 1848, por la que se dispuso que de los fondos del Tesoro se abonase á la Marquez la pension de 4 rs diarios, cuya aprobacion solicitaria de las Cortes, mediante á que á su marido Manuel Gonzalez, cabo que fué de Salvaguardias en Barcelona, se le asesinó en la noche del 29 de Abril del mismo año al evacuar una comision del servicio:

Visto el informe que la Junta de Clases pasivas omitió en 17 de Diciembre de 1855, en el que manifiesta, que si bien se hizo la concesion, fué con la circunstancia de que la Marquez solicitase la aprobacion de las Cortes; que sin ella no podia otorgarse, conforme al art. 8.º del decreto de 11 de Mayo de 1857; y que como no aparecia se hubiese alcanzado, por eso procedia la suspension del pago:

Vista la instancia que la interesada dirigió á las Cortes para que acordaran se considerase la pension como carga perpétua, y se le abonase el importe de

las mensualidades no cobradas:

Vista la determinacion adoptada por las Cortes de devolver la solicitud al Ministerio de Hacienda, quien la remitió á la Junta, la que fué de dictámen, que no estando aprobada por las referidas Cortes la pension, procedia la suspension del pago por ser una de las comprendidas en el art. 16 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855:

Vista la Real orden de 2 de Junio de 1857, por la que se desestimó la solicitud de la interesada y se aprobó la suspension del pago:

Vista la demanda entablada por el Licenciado D. Francisco Solsona, á nombre de la Marquez, para que se le declare con derecho á recibir del erario los 4 rs. diarios y se le abonen los atrasos:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide se confirme la mencionada Real orden:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1857:

Considerando que la pension de que se trata no fué señalada por el Ministerio de Hacienda aplicando disposiciones legislativas vigentes, en cuyo caso habria sido ocioso acudir á las Cortes para su aprobacion:

Considerando que la concesion fué directa bien que hecha bajo la condicion de que hubiese de recaer dicha aprobacion á su favor, sin duda teniendo presente la terminante disposicion del art. 8.º de la citada ley de 12 de Mayo de 1857:

Considerando, que no habiéndose verificado todavia esta condicion, solo resta que se lleve á efecto para ello en su última parte la Real orden reclamada por la demandante:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, Don Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Loxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, confirmando dicha Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Es-

lá rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 8 de Marzo de 1860.—Juan Sunyé. (Gac. núm. 79.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 36.000 quintales castellanos de tabaco habano en hoja de la vuelta de abajo, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda, hasta un máximo de 15.000 en los años de 1861, 1862 y 1863.

1.ª El tabaco será de la cosecha última con relacion al año en que se hagan las entregas, y todo lo más del anterior. La hoja ha de ser aromática, fina, sana, madura y de poca vena, para que esta guarde la debida proporcion con la hoja aprovechable, que cuando menos ha de tener un palmo de extension. El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto, aunque no sea de los expresados. Ha de venir envasado en tercios de á 100 libras de tabaco en limpio, y además del envase usual ha de entregarse envuelto en una doble funda de lienzo tupido para su mejor conservacion y transporte.

2.ª El contratista entregará 36.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

	Quintales.
1.º de Enero de 1861.....	2.000
1.º de Febrero id.....	2.000
1.º de Marzo id.....	2.000
1.º de Abril id.....	2.000
1.º de Mayo id.....	2.000
1.º de Junio id.....	2.000
1.º de Enero de 1862.....	2.000
1.º de Febrero id.....	2.000
1.º de Marzo id.....	2.000
1.º de Abril id.....	2.000
1.º de Mayo id.....	2.000
1.º de Junio id.....	2.000
1.º de Enero de 1863.....	2.000
1.º de Febrero id.....	2.000
1.º de Marzo id.....	2.000
1.º de Abril id.....	2.000
1.º de Mayo id.....	2.000
1.º de Junio id.....	2.000
TOTAL.....	36.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresan de verificarse.

3.ª Además del número de quintales que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, entregará tambien los que la Direccion le pida hasta un máximo de 5.000 quintales castellanos, sin que este aumento se entienda disminucion de las entregas que en los años siguientes deba efectuar.

4.ª La entrega de los tabacos que se pidan al contratista, según la anterior condicion, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.ª Dentro de los meses de Enero y Febrero de 1861, y además del número de quintales que según la condicion 2.ª

debe entregar el contratista, constituirá un depósito de 5.000 quintales de la misma clase de tabaco, distribuidos á razon de 2 000 quintales en cada una de las fábricas de Cádiz y Alicante y de 1.000 en la de la Coruña. Los tabacos de este repuesto se renovarán con las entregas mensuales, y el depósito subsistirá constantemente hasta 1.º de Abril de 1863, en cuyo día podrá entregar el contratista á la Hacienda el número de quintales del depósito que en aquella fecha le falte por entregar como resto de las consignaciones fijadas en la condicion 2.ª, ó por los pedidos eventuales según la 5.ª

6.ª Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designe.

7.ª Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

8.ª En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista sino despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

9.ª Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores-Jefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros como periciales serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. El Jefe de la fábrica pasará además aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

El reconocimiento se practicará extrayéndose cuatro manojos por la parte de la cabeza del tercio, dispuesta para abrirse, examinándose y haciéndose constar si aquel es de buena calidad ó está averiado, y si se mantiene ó no en el estado que debió tener cuando se envasó. Si no se observare alteracion, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para su recibo ó desecho, tanto sobre su calidad como sobre su clasificacion; mas si se notare lo contrario, y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operacion, que además de las reglas establecidas podrán en todo caso practicar otras mas minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

De cada reconocimiento que se practique se extenderá un acta expresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Si embargo del reconocimiento y recepcion que se hiciere en virtud de la regla precedente, podrán sufrir los tabacos los reconocimientos que disponga el Gobierno de S. M., y si por virtud de estos actos apareciere que tabacos recibidos por los Administradores de las mismas no reúnen las condiciones establecidas anteriormente, el contratista los retirará reemplazándolos con otros que las reúnan.

10. Los tercios y tabacos sueltos que se desechen en cualesquiera de los casos expresados los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de tercios y de su peso, así como el de los tabacos suel-

tos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas, y las remitirán originales á la Direccion general.

11. Además de los empleados que la regla 9.ª designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se precinte y selle el número de tercios que indiquen para que sean conducidos á la fábrica de esta corte, y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviese cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviese, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la expresada fábrica serán de cuenta del contratista.

12. Si en los reconocimientos y clasificacion que hicieren los empleados designados en la condicion 9.ª, despues de obtenida la autorizacion de la Direccion que en la cláusula 8.ª se deja expresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspension de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos ó su extraccion para fuera del reino en los términos expresados en la condicion 10, y esta peticion será atendida. Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiriese, por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento y si hubiese fundamento para ello, la Direccion nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegaren al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó más entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fueren admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

13. Si el contratista no entrega para el 1.º de Enero de 1861 los 2 000 quintales correspondientes al primer pedido, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion general de Rentas estancadas disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros mas próximos; y si en estos se careciere de dicho artículo, en los mas lejanos á donde hubiere existencias.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista la entrega de los 2.000 quintales que debe estar cubierta para el 1.º de Febrero del citado año, y las de los 5.000 quintales en 1.º de Marzo siguiente para los depósitos permanentes en las fábricas de la Coruña, Cádiz y Alicante, y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los

que se dejan expresados, y de haberse extraido en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrirlas de los depósitos permanentes, deban reponerse en estos las que falten para el completo del número de quintales que deben tener siempre los mismos. El contratista satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

14. En el caso de no haber existencias de tabacos en los depósitos permanentes por haberse extraido de ellos las cantidades necesarias para cubrir las faltas de las entregas que debe hacer el contratista, y mientras se adoptan las medidas oportunas para su reposicion, ó llegan los tabacos que con este mismo objeto se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubiesen sido extraidos.

15. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, y de que por consiguiente falten ó se aminoren las cantidades de tabacos de los depósitos permanentes por haberse extraido de ellos las que deban cubrir las entregas que debe efectuar el contratista, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios, ya para reponerlos en los depósitos, ya para completar, si aquellos no bastaren, las consignaciones de las fábricas, será el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

16. Con los avisos que den las fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcada, comparada con la que salió de la fábrica. Si existiese esta diferencia ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado habano puro, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arraglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ó otro riesgo marítimo

análogo.

17. El contratista pagará en la Isla de Cuba el derecho de exportación correspondiente á los tabacos que extraiga para la Península en cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que mediere desde la celebración del contrato hasta que el contratista haya suministrado el total de quintales determinados en las condiciones 2.ª y 3.ª, los aranceles de la Isla de Cuba sufriesen alteración, se abonará al contratista, ó este á la Hacienda, la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalen al tabaco de la clase contratada y el vigente á la celebración de la subasta, entendiéndose tal abono según el número de quintales que exporte desde el día en que rija la variación de derechos.

18. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condición 16. Si no lo verificare en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad.

19. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista tanto el pago de la diferencia de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

20. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, si no resultare contra ella su responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

21. Si el contratista adelantase por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

23. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

24. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

25. Los destros se efectuarán de la manera siguiente: los tercios se numerarán; y un número de bolas igual al de los tercios, numeradas también, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada diez tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se ha de escoger. Pesados los envases, y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regu-

lador para hacer el abono de peso de las demas.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

26. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificación expresiva del número de tercios presentados á reconocimiento; de los recibidos con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad que contenga cada tercio; de los desechados; del peso con el envase y sin el envase de los admitidos, y del importe en reales vellón de estos últimos al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 4.º por cuenta del contratista y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe á la Dirección general el testimonio y demas documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados á la de Contabilidad de Hacienda pública.

27. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se hiciera el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último del en que debió hacerse el pago y cesará en el día que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescisión de su contrato si los pagos que deben hacerse sufrieren dos meses de demora y la cantidad que se adeudare excediere de tres millones de reales, habiendo además reclamado el abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescisión del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que aquel está obligado á tener en los depósitos permanentes al precio de contrata, y además el interés de 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados, contado desde el último día del mes de la rescisión.

28. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos, en uso de la autorización que le concede la condición 2.ª, los pagos no serán obligatorios, sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, según el día designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condición 2.ª y la 27.

29. Los tabacos que resulten sobrantes en los depósitos al concluir el contrato, después de cubrir todas las consignaciones y pedidos que se hubiesen hecho al contratista según las condiciones 2.ª y 3.ª, se reexportarán en la forma prevenida en la condición 10. Los tabacos de los mismos depósitos que se hubiesen aplicado á cubrir dichas consignaciones y pedidos, se recibirán por el peso que tuvieren al tiempo de su admisión en aquellos.

30. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 1.500.000 reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admi-

sibles para este objeto, y además sus bienes y rentas, habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

31. La subasta se verificará el día 14 de Julio del corriente año en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

32. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, y serán remitidos también los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba para que dispongan su publicación.

33. En dicho día 14 de Julio próximo, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 750.000 reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará con los documentos correspondientes, si fuere español, avecindado en la Península, que con dos años de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 3.000 reales en Madrid ó 2.000 en cualquiera otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 en Madrid ó 3.000 en los demas puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero, ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por sí, si su asistencia fuere en representación propia, ó poner en debida forma si fuere en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio si fuere extranjero para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

34. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por el orden de su numeración. Se leerán en alta voz tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

35. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta; el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

36. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado

como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

37. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

38. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

39. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 17 de Marzo de 1860.—José Gener.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 30 de Marzo de 1860.—Salaverria.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 33.

D. N., vecino de..... enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino 12.000 quintales de tabaco en hoja de la vuelta de abajo en la Isla de Cuba, y además los que se le pidan hasta el *máximo* de 5.000 quintales en cada uno de los años de 1861, 1862 y 1863, se comprometo á entregar cada quintal al precio de..... reales y..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

(Gaceta núm. 91.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 114.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias conducentes para averiguar el paradero de Sebastian Salvarregui Gomez, hijo de Miguel y de Francisca, quinto núm. 23 por el cupo del Ayuntamiento de Laredo, que ha sido declarado prófugo por no haberse presentado á responder de su suerte para el recemplazo de este año. Santander 10 de Abril de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NÚMERO 115.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias conducentes para averiguar el paradero de Agapito Garcia Prado, quinto número 2 de 1.ª serie, declarado prófugo por el Ayuntamiento de Herrerías, y caso de ser habido le remitan á mi disposición.

Santander 10 de Abril de 1860. — Gregorio de Goicoerrotea.

Señas del prófugo.

Es hijo de D. José y Doña Rosa, natural de Casamaria, de edad de veinte años, de oficio labrador, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz larga, boca regular, color bueno y su estatura mayor de cinco pies.

CIRCULAR NÚMERO 116.

D. Victoriano Martinez y Martin, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Villaverde de Trucios, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 11 de Abril de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

Comandancia general de la provincia de Santander.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Al instalarse esta Junta en 28 de Abril próximo pasado, uno de sus primeros cuidados fué llamar á todos los habilitados que habian representado las distin-

tas clases militares que no perteneciendo á cuerpo activo alguno del ejército, habian cobrado sus respectivos haberes por las oficinas de Hacienda militar de este distrito desde la época de 1833 al 49, en cumplimiento á lo que á la mencionada Junta se le previene en la Real instruccion del 2 de Setiembre de 1857, el cual salió en el Diario oficial de avisos de Madrid el 7 de Julio anterior y en el Boletin de la provincia del mismo el 13 del autedicho. Deseando evitar el mas pequeño perjuicio tanto á los intereses del Estado como al de los particulares, vuelve esta Junta á repetir el llamamiento por última vez, exijiendo en virtud de la superior autorizacion que tiene al efecto, que presenten cuantos documentos tengan correspondientes á las habilitaciones que desempeñaron; cuya remision ó presentacion podrán verificarlo, bien sea por sí ó por medio de apoderado en el archivo de las oficinas de Hacienda militar de este distrito en los dias no festivos desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, pudiendo tambien remitirlos con sobre á la Intervencion militar del mismo, establecida en el temple, en el término de 15 dias los que estuviesen establecidos en los reinos de Valencia y Murcia. El de 40 en los demas de la Peninsula, 2 meses en las Islas Baleares y Canarias, 6 en Ultramar y 8 en Filipinas y el extranjero: en la inteligencia que pasado este tiempo se procederán á cerrar los ajustes y formar las correspondientes cuentas por los antecedentes que existan en la Intervencion de los que no los presenten. Siendo los habilitados que se hallan en descubierto los que con expresion de la clase que representaron y años que desempeñaron su cometido, los que á continuacion se expresan.

Table with 3 columns: Clases, Nombres, Epocas. Lists military officials and their terms of service in Valencia.

Valencia 24 de Marzo de 1860.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Ponte-Velazquez y Sanza.—V.º B.º.—El Coronel presidente, F. José Floran.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Juan Garcia Salas.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Facundo Enriquez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

El dia 14 del actual á las 12 de su mañana se subastará por segunda vez en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, la construccion de tres básculas, con sus correspondientes pesas, que necesitan los fieltos de los derechos de consumos de esta capital, y cuyo pormenor consta en el pre-

supuesto y pliego de condiciones aprobadas por Real orden de 17 de Diciembre último, publicados en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia en los dias 7 y 9 de Enero próximo pasado.

Lo que se anuncia nuevamente al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Santander 9 de Abril de 1860.—José M. Perez Cossio.

Administracion principal de Correos de Santander.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Table with 2 columns: Su direccion, A quienes se dirijen. Lists destinations and recipients of detained mail.

Administracion de Correos de Ramales.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Table with 2 columns: Su direccion, A quienes se dirijen. Lists destinations and recipients of mail from branches.

Table listing destinations and recipients of mail, including Santiago de Cuba, Habana, and various provinces.

El Capitan general del Departamento de Marina del Ferrol.

Hago notorio: que en virtud de Real orden de 1.º de Marzo último, se saca á pública subasta el acopio de las maderas que se consideran necesarias para las atenciones de la Armada en dos años; y el remate tendrá efecto simultáneamente el dia 20 del corriente á la una de la tarde ante la Junta consultiva de la Armada y las Económicas de este Departamento y de los de Cadiz y Cartagena, advirtiendo que en sus respectivas Escribanías estarán de manifiesto las tarifas y pliegos de condiciones formados al efecto, insertas tambien en la Gaceta del Gobierno de 30 de Marzo último número 90. Ferrol 3 de Abril de 1860.—Juan José Martínez —Vicente Gonzalez.

Providencias judiciales.

D. Juan Cano y Latur, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por este edicto llamo, cito y emplazo á Francisco Herrero, vecino de Calorra de Bambo, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á dar su declaracion. Dado en Roa á 3 de Abril de 1860.—Juan Cano y Latur.—Por su mandado, Crispulo Durango.

Alcaldia constitucional de Villaverde de Trucios.

Hace bastante tiempo que se halla en custodia en este pueblo un novillo forastero de dos á tres años de edad, color cano, ojos rasgados, astas tendidas, sin marca alguna. Si en el término de diez dias despues de insertarse este anuncio no se presentase su dueño á reclamarle en forma, se procederá á su remate. Villaverde de Trucios y Abril 7 de 1860.—El Alcalde, Domingo Presa.